



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00125-00
Demandante: Gerson Durán Morales y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General De La Nación;
Vinculado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a continuar con la etapa procesal subsiguiente, sino se advirtiera que junto a la contestación de la Demanda de la Fiscalía General de la Nación –en adelante FGN-, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Gerson Duran Morales y otros a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal.

La demanda fue admitida -05 de junio de 2019¹- y notificada personalmente a las demandadas -31 de enero de 2020-, conforme a la oportunidad para comparecer a la actuación, la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de integración del litisconsorcio necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP., pues en la captura del señor Gerson Durán Morales indica que aprecia la existencia de una irregularidad por parte de Agentes de la Policía Nacional, con lo cual, le ocasionaron el daño antijurídico alegado como consecuencia de la privación de la libertad a la que fue sujeto.

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan conocer la necesidad de vincular a la Policía Nacional.

- Conforme con la información suministrada en la demanda, el señor Gerson Duran Morales, fue capturado en curso de la operación fortaleza el día 12 de diciembre de 2015 por parte de integrantes de la Policía Judicial SIJIN MECUC, en la dirección KDX 11-2 Vereda La Sabana, Corregimiento San Faustino, Municipio de Cúcuta, en instantes, en los que regresaba de su trabajo como vaquero ordeñador, por encontrar por parte de integrantes de la Policía Nacional armas de fuego en un tanque a las afueras de su vivienda, tanque que es compartido con otras dos viviendas.
- Indica que entre los días 13 al 17 de diciembre de 2015 se adelantaron las audiencias concentradas ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, quien dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural a 32 personas, personas que realizaron preacuerdo por los delitos a estos imputados; no obstante al ahora demandante, se le imputó la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargo que no aceptó y en su momento se le impuso detención preventiva en su residencia del Corregimiento de San Faustino.
- El 09 de marzo de 2017, el Juzgado primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, precluyó la investigación adelantada contra el demandante y ordena su libertad inmediata.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

¹ Página 201 del archivo 01 del C01Principal.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que la Policía Nacional intervino activamente en lo que la parte actora considera el daño alegado, esto en la medida que la captura del ahora demandante, surgió del desarrollo de un proceso de investigación adelantado por esta entidad, y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación. En ese orden de ideas, habrá de vinculárseles en el extremo pasivo y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	rafaelmogollonaraque@gmail.com
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación	Claudiac.molina@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6fe729d45dd8d8bc8f53752960460034a63cf65aa61d20bcb462ae0df1097a

Documento generado en 13/12/2021 11:04:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00282-00
Actor: Luis Orlando Ramírez Infante y otros
Demandado: AGUAS KPITAL S.A. ESP
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por reunir los requisitos de ley, se procede a admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue instaurada por el señor Luis Orlando Ramírez Infante y otros, con el objeto de que se amparen los derechos e intereses colectivos al mínimo vital, al agua potable, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la salud, la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la salubridad pública, al trabajo, debido proceso y al derecho de petición.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la pretensión de la parte accionante está relacionada con el restablecimiento, reconexión y garantizar el flujo del agua potable en el Condominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta, el Juzgado considera necesario vincular en esta causa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en primera medida por ser la entidad ante la cual se está surtiendo el recurso de apelación que se relaciona en el escrito de demanda y en segundo lugar por ser ésta la encargada de regular la prestación de los servicios públicos, pudiéndose ver comprometida su responsabilidad en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la demanda ejercida bajo el medio de control de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. VINCÚLESE al presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo dicho en los considerandos.

3. En consecuencia, **TÉNGANSE** como demandante al señor Luis Orlando Ramírez Infante y como parte demandada a AGUAS KPITAL S.A. ESP.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al **Representante Legal de la empresa AGUAS KPITAL S.A. ESP**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte accionante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, **notifíquese** al correo electrónico: defensorusuarios1@gmail.com y nuevasextap.h@hotmail.com

Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

6. De conformidad con lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

7. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los **miembros de la comunidad del Municipio de San José de Cúcuta**, sobre la admisión del presente medio de control, a través del **Personero Municipal**, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc.

8. OFÍCIESE a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que informen si en esos Despachos cursa otra acción popular por los mismos hechos y pretensiones. Por Secretaría **ADJÚNTESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77758c6f984ec7d35ccd9b3f1ffb03f5735eb945566364a1fa141ff7c3348fb

Documento generado en 13/12/2021 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00282-00
Actor: Luis Orlando Ramírez Infante y otros
Demandado: AGUAS KPITAL S.A. ESP
Vinculado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la cual obra a páginas 7 y 8 del archivo 002 del expediente digital, a los **REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A. ESP** y **A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Por **Secretaría** súrtase lo pertinente.

TERCERO: Vencido el término concedido, **ingresen** nuevamente las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da1e29322d0be277afd57d758464cb6a5d3494cde151b12b699b8ff4787f5b4

Documento generado en 13/12/2021 10:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00284-00
ACTOR: MARÍA DELFINA SARMIENTO BOTELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Delfina Sarmiento Botello, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Téngase** como acto administrativo demandado el Oficio No. GS-2021-030773 SEGEN del 7 de agosto de 2021 proferido por la Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente a la señora María Delfina Sarmiento Botello.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Delfina Sarmiento Botello; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5).** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar al Doctor Robinson Humberto Brito Medellín como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: asesoriasbrito1973@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ccc22aad374d8291e26ad49d487912312b7c4cca45f5ca3c4801be38261d54

Documento generado en 13/12/2021 10:35:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00001-00
Actor: Rosalba Yáñez Gutiérrez
Demandado: ISS Liquidado – Fiduagraria S.A. vocera del PAR ISS; Fiduprevisora S.A.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder a dictar sentencia que ponga fin a la controversia de la referencia, sino se observara la solicitud de terminación de la actuación, conforme con el memorial aportado por la parte actora el pasado 25 de noviembre de 2021 y la solicitud de fecha 06 de diciembre de esta anualidad presentada por el apoderado del PAR ISS, aspecto que se resolverá en esta oportunidad.

1. Antecedentes

La señora Rosalba Yáñez Gutiérrez, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiduagraria S.A, en calidad de vocera del PAR ISS liquidado, así mismo, posteriormente se ordenó la vinculación, por ser procedente de la Fiduprevisora S.A., la demanda tiene como objeto lograr la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución ALS 4128 de fecha 30 d diciembre de 2014 y Resolución 15000-0009856 de fecha 20 de marzo de 2015, por medio de las cuales se calificó una obligación de la parte actora como de quinta clase, solicitando que la misma se califique como de primera.

2. Solicitud de terminación por transacción

El apoderado de la parte actora presentó un memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente, teniendo en cuenta que mediante acuerdo de transacción la demandada pagó las costas objeto de la presente demanda (ver archivo 07 del C01Principal del expediente digital).

Indica la parte, que debe solicitarse copia del contrato de transacción a la demandada, en tanto, el documento fue firmado y remitido a esta, sin que se le hubiese devuelto a la parte actora.

Ahora, el apoderado de la entidad demandada a través de escrito solicita dar terminación al proceso de la referencia atendiendo la suscripción de contrato de transacción y para el efecto aporta las siguientes documentales: a) formato de orden de pago expedida por la Fiduagraria de fecha 07 de agosto de 2021, b) comprobante de contabilidad de fecha 17 de agosto de 2021 en el que se relaciona un pago por valor de \$7.725.000, c) comprobante de pago efectuado el 19 de agosto de 2021 y d) contrato de transacción (ver archivo 08 del C01Principal del expediente digital).

3. Acuerdo de Transacción

Por medio del acuerdo surgido entre la parte actora y la entidad demandada ponen fin a la controversia suscitada, razón por la que, se aborda lo atinente a esta figura, como causal de terminación anormal del proceso, conforme con esto, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso establecen:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin

autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En relación con dicha figura jurídica el Consejo de Estado¹ precisó:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil **la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.** Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”*

3.1. Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el 09 de agosto de 2021 se celebró un contrato de transacción entre los Doctores Felipe Negret Mosquera en calidad de Apoderado General del PAR ISS en Liquidación y la señora Rosalba Yáñez Gutiérrez como parte actora.

Así mismo se tiene que mediante las órdenes de pago y constancias que fueron aportadas por el apoderado del PAR ISS, la transacción finalizó con el depósito realizado el día 19 de agosto de 2021.

Por otro lado, se advierte que al Doctor Edgar Guevara Ibarra se le confirió expresa facultad de solicitar la terminación del proceso, mediante poder debidamente otorgado por la demandante para interponer la presente demanda (ver archivo 01 del expediente digital), así mismo, se advierte que es la demandante la que suscribe el contrato de transacción.

De igual manera se observa que el objeto de la transacción recae sobre el reconocimiento y pago de las costas derivadas de la orden judicial contenida en una sentencia de orden laboral y que fue calificada como de quinta categoría en el proceso de liquidación del ISS por el entonces agente liquidador, suma que conforme a la manifestación de la parte actora y de las pruebas aportadas, ya fue cancelada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso, tal y como se dirá en la parte resolutive.

El Despacho precisa que no se condenará en costas, atendiendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del CGP, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto, aunado a que el apoderado de la parte actora conforme al acuerdo logrado declara a paz y salvo a la demandada por todo concepto, como quedo establecido en la cláusula quinta del contrato objeto de análisis.

Finalmente, y en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	edgarguevaraibarra@hotmail.com
PAR ISS	jersonabg@gmail.com
Fiduprevisora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co drodriguez@fiduprevisora.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial se Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apruébese el acuerdo transaccional celebrado el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre el doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de Apoderado General del PAR ISS en Liquidación y la señora Rosalba Yáñez Gutiérrez como parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dese** por terminado el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo antes anotado.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remítase** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En firme esta providencia **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75e19429452104c64b56cb1406554a4638c45b50778221d92c950d01023c79**

Documento generado en 13/12/2021 11:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>